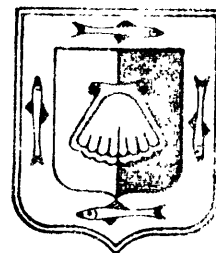




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LEYES Y DEMAS

Las leyes superiores son obli-
gas por el hecho de publicarse
en el Boletín Oficial.

DIRECCION:

Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-Núm. 014 0881

Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. Poder Ejecutivo

DECRETO No. 682

SE AUTORIZA al H. Ayuntamiento de La Paz, a donar un terreno a favor de la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur.

oOo

DECRETO No. 689

SE REFORMA y adiciona el Decreto No. 463 del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

oOo

DECRETO No. 690

SE AUTORIZA al Ejecutivo de la Entidad a enajenar a Título Gratuito un Bien Inmueble propiedad del Gobierno del Estado, a favor del Centro de Investigaciones Biológicas de Baja California Sur, A.C.

oOo

DECRETO No. 691

SE AUTORIZA al Ejecutivo de la Entidad, a enajenar a título oneroso a través del Fondo Impulsor e Inmobiliario para el Desarrollo de Baja California Sur, un inmueble propiedad del Gobierno del Estado, denominado "OLAS ALTAS".

oOo

DECRETO No. 692

REFORMAS y adiciones a la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur.

oOo

DECRETO No. 694

LEY que establece las Bases Normativas en Materia de Faltas a los BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO y demás Reglamentos Municipales.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes --
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme
el siguiente:

DECRETO NO. 682

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

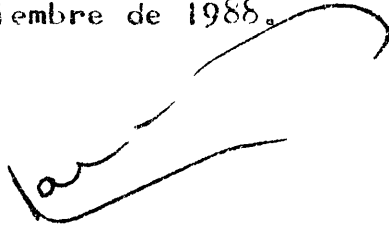
SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, A DONAR UN TERRENO A FAVOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de La Paz, a donar en favor de la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado de B.C.S., el terreno ubicado en el tramo de la Calle General Félix Ortega entre las Calles General Lorenzo Núñez Avilés y Colima, contiguo a la Escuela Primaria Francisco González bocanegra de esta Ciudad, cuya superficie resultara afectada con la ampliación y alineamiento de la Carretera Las Garzas.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 8 de Diciembre de 1988.



DIF. PROFR. JOSE MA. A. GARMA DIAZ
PRESIDENTE



DIF. PROFR. MARIO IBARRA CARLENAS
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y -
OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN
CIA DEL PODER EJECUTIVO; EN LA CIUDAD DE LA PAZ, --
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DIAS DEL-
MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes --
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme
el siguiente:

DECRETO No. 689

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO No.463 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO No.463, EN SU ARTICULO 5o., PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 5o.- LA AUTORIDAD SUPREMA DEL FONDO IMPULSOR E INMOBILIARIO PARA EL DESARROLLO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SERÁ UN COMITÉ TÉCNICO, INTEGRADO POR:

I.- UN PRESIDENTE QUE SERÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES EN EL SERVIDOR PÚBLICO QUE AL EFECTO DESIGNE.

II.- "....."

III.- CINCO VOCALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE SERÁN: EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIO DE TURISMO, CONTRALOR GENERAL Y SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL.

IV.- "....."

V.- "....."

VI.- DOS VOCALES NOMBRADOS POR EL COMITÉ TÉCNICO A PROPUESTA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE REPRESENTARÁN A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL, QUIENES DURARÁN UN AÑO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EJERCICIOS SUBSECUENTES, SI EXISTE ACUERDO UNÁNIME DEL COMITÉ.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 10 DE 1988.



DIP. PROFR. JOSE MA. ALEJANDRO GARMA DIAZ.
PRESIDENTE



DIP. MARIO IBARRA C.
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y CONSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. MARIO VARGAS AGUILAN.

70

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes --
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme
el siguiente:

DECRETO No. 690

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD A ENAJENAR A TITULO GRATUITO UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FAVOR DEL --- CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLOGICAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, A.C.

ARTICULO UNICO.- SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA - CALIFORNIA SUR, A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO EL TERRENO CON CLAVE - CATASTRAL 101-012-012-001, CON UNA SUPERFICIE DE 3,341.31 M2, PRO- PIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON:

AL NORTE: 75.30 M., CON TERRENO PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ES- TADO;

AL SUR: 75.30 M., CON CALLE SIN NOMBRE;

AL ESTE: 45.46 M., CON LAS INSTALACIONES DEL CREE; Y

AL OESTE: 45.60 M., CON CALLE SIN NOMBRE.

UBICADO EN LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE LA PAZ, A FAVOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, -- A.C.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL SI--- GUENTE DÍA AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, B.C.S. ---
DICIEMBRE 10 DE 1988.

DIP. PROF. JOSE MA. ALEJANDRO GARMA DIAZ. DIP. MARIO IBARRA CARDENAS
PRESIDENTE SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, - ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DIAS - DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HA-
CE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 691

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, A ENAJENAR A TITULO ONEROSO A TRAVES DEL FONDO IMPULSOR E INMOBILIARIO PARA EL DESARROLLO DE -- BAJA CALIFORNIA SUR, UN INMUEBLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DENOMINADO "OLAS ALTAS"

ARTICULO 1o.- SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA ENAJENAR A TÍTULO ONEROSO EL INMUEBLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DENOMINADO "OLAS ALTAS", UBICADO EN LA -- CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: LADO 1-2 S $21^{\circ}56'W$, 1250 METROS, CON -- TERRENO DEL SR. ENRIQUE HERNÁNDEZ PONS, Y MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LADO 2-3 S $68^{\circ}04'E$, 1654.80 METROS CON TERRENO DE LA SRA. -- TERESA PAZ DE MORENO; LADO 3-1 N $31^{\circ}00'W$, 2073.85 METROS CON EJIDO CHAMETLA Y TERRENOS DEL SR. RUBÉN LEÓN MANZO Y PEDRO RUIZ SOTELO.

ARTICULO 2o.- EL INMUEBLE REFERIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ FRACCIONARSE PARA SU VENTA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO DEL PARQUE INDUSTRIAL DE LA PAZ, APLICÁNDOSE EL PRODUCTO DE LA VENTA A RECUPERAR LA INVERSIÓN QUE PARA SU ADJUDICACIÓN Y URBANIZACIÓN REALIZÓ LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTICULO 3o.- EL REMANENTE QUE RESULTE DE LO PREVISTO EN EL -- ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ DESTINADO A CONTINUAR CON EL PROYECTO DEL -- PARQUE INDUSTRIAL Y A FORTALECER EL PATRIMONIO DEL FONDO IMPULSOR E INMOBILIARIO PARA EL DESARROLLO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 4o.- SE AUTORIZA AL FONDO IMPULSOR E INMOBILIARIO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUE POR SU CONDUCTO SE REALICEN LOS TRÁMITES DE ESCRITURACIÓN DE LAS ENAJENACIONES DE LOS TERRENOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES; ASÍ COMO A CONTINUAR DESARROLLANDO A NOMBRE DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL PARQUE INDUSTRIAL DENTRO DEL PREDIO QUE SE DESCRIBE EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE ESTE DECRETO.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA - CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 13 DE 1988.



DIP. PROFR. JOSE MA. ALEJANDRO GARMA D.
PRESIDENTE



DIP. MARIO IBARRA CARDENAS
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y-OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, - ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DIAS - DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUP, A SUS HABITANTES --
HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME -
EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 692

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20., 90.,- 27, 32, 38 y 46, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 20.- EL GASTO PÚBLICO ESTATAL COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FINANCIERA Y DEUDA PÚBLICA QUE REALIZAN LOS SIGUIENTES RAMOS:

- I.- PODER LEGISLATIVO.
- II.- EJECUTIVO DEL ESTADO.
- III.- PODER JUDICIAL.
- IV.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
- V.- OFICIALÍA MAYOR.
- VI.- SECRETARÍA DE FINANZAS.
- VII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO.
- VIII.- SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.
- IX.- SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL.
- X.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.
- XI.- CONTRALORÍA.
- XII.- SECRETARÍA DE TURISMO.
- XIII.- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PROGRAMAS INSTITUCIONALES.

ARTÍCULO 90.- SOLO SE PODRÁN CONCERTAR CRÉDITOS PARA FINANCIAR PROGRAMAS INCLUIDOS EN LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, IV A LA XIII DEL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY, QUE PREVIAMENTE HAYAN SIDO APROBADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

ARTÍCULO 27.- EL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS ESTABLECERÁ LAS NORMAS GENERALES A QUE SE SUJETARÁN LAS GARANTÍAS QUE DEBAN CONSTITUIRSE A FAVOR DE LAS DIVERSAS ENTIDADES EN LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBREN. EL PROPIO EJECUTIVO DETERMINARÁ LAS EXCEPCIONES CUANDO A SU JUICIO ESTÉN JUSTIFICADAS.

LA SECRETARÍA DE FINANZAS SERÁ LA BENEFICIARIA DE TODAS LAS GARANTÍAS QUE SE OTORGUEN A FAVOR DEL GOBIERNO ESTATAL, EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I A LA XIII DEL ARTÍCULO 20., DE ESTA LEY Y A ELLA LE CORRESPONDERÁ CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA Y EN SU CASO, EJERCITAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN AL GOBIERNO DEL ESTADO, A CUYO EFECTO Y CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD SE LE HABRÁN DE PERMITIR LAS INFORMACIONES Y DOCUMENTOS NECESARIOS.

ARTÍCULO 32.- CUANDO ALGÚN FUNCIONARIO O EMPLEADO PERTENECIENTE A LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A LA XIII DEL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY, FALLEZCA Y TUVIERE CUANDO MENOS UNA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE SEIS MESES, LOS FAMILIARES O QUIENES HAYAN VIVIDO CON ÉL EN LA FECHA DEL FALLECIMIENTO Y SE HAGAN CARGO DE LOS GASTOS DE INHUMACIÓN, PERCIBIRÁN HASTA EL IMPORTE DE CUATRO MESES DE LOS SUELDOS, SALARIOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y ASIGNACIONES DE TÉCNICOS QUE ESTUVIERE PERCIBIENDO EN ESA FECHA.

ARTÍCULO 38.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS LLEVARÁ LA CONTABILIDAD DEL ESTADO, LA CUAL INCLUIRÁ LAS CUENTAS PARA REGISTRAR LOS ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL O PATRIMONIO, INGRESOS, COSTOS Y GASTOS, ASÍ COMO LAS ASIGNACIONES, COMPROMISOS Y EJERCICIOS CORRESPONDIENTES A LOS PROGRAMAS Y PARTIDAS DEL PRESUPUESTO.

EL CATÁLOGO DE CUENTAS QUE UTILIZARÁN LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY SERÁ EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LOS DE LA FRACCIÓN XIII "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PROGRAMAS INSTITUCIONALES", SERÁN AUTORIZADOS EXPRESAMENTE POR ESA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 46.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS PODRÁ IMPONER INDISTINTAMENTE LAS SIGUIENTES CORRECCIONES DISCIPLINARIAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y DE LA IV A LA XIII DEL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, QUE INCURRAN EN FALTAS QUE AMERITEN EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES:

I.- SANCIÓN ECONÓMICA QUE EN NINGÚN CASO SERÁ INFERIOR AL IMPORTE DE 10 DÍAS, NI MAYOR DE 100 DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL QUE PERCIBE EL SERVIDOR PÚBLICO.

II.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES HASTA POR 15 DÍAS LABORABLES.

LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS SEÑALADAS, SE APLICARÁN INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAGA EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO.

TRANSITORIO :

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL SIGUIENTE DÍA AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DECRETO No.692
HOJA #4....

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 15 DE 1988.



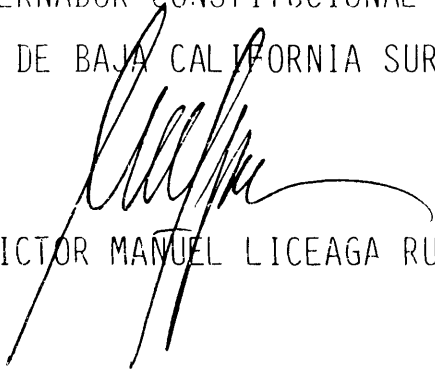
DIP. PROFR. JOSE MA. ALEJANDRO GARMA DIAZ.
PRESIDENTE



DIP. MARIO IBARRA CARDENAS
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y - OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPI TAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECINUE VE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIE N - TOS OCHENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HA-
CE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETOS

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS EN MATERIA DE FALTAS Y LOS
BANOS DE POLICIA Y BIEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general
y su observancia es obligatoria en el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 2º.- El objeto de esta Ley es regular las formalidades esen-
ciales del procedimiento a que estará sujeta la imposición de sancio-
nes en materia de faltas de policía y buen gobierno y demás reglamen-
to municipales.

ARTICULO 3º.- Las disposiciones contenidas en esta Ley solo serán --
aplicadas a la personas mayores de 18 años de edad.

Si el infractor es menor de 18 años, la autoridad que conozca de la
infracción al bando de Policía y buen Gobierno o de cualquier otro -
reglamento, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar
para Menores Infractores, conforme a la Ley de Normas Mínimas para -
Menores Infractores.

ARTICULO 4º.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado, por cono-
cto de su órgano administrativo, en los términos previstos por la
Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo, de la Con-
stitución Política del Estado de Baja California Sur y dentro del ámbi-
to de su jurisdicción territorial, sancionar las faltas establecidas
en los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 5º.- A falta de disposiciones normativas en los reglamentos
Municipales, se estará a lo que dispone esta Ley.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS DE POLICIA Y BIEN GOBIERNO

ARTICULO 6º.- Se consideraran como faltas de policía y buen gobierno -

no, toda conducta que por acción u omisión altere el orden público, los servicios públicos, la paz social, la moral pública, cualquier otra que ofenda los bienes costumbres o afecte la seguridad pública, o el libre acceso a lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o cualquier otro efecto en esos lugares.

No se considerará como falta para fines de esta ley el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7º.- Son falta de Faltas y Buen Gobierno:

- I.- Alterar el tránsito vehicular y peatonal.
- II.- Ofender y agredir a otra persona.
- III.- Faltar al respeto debido a toda autoridad civil.
- IV.- Alterar los sistemas de alumbrado público, de distribución de agua y energía eléctrica.
- V.- Colocar los sistemas ecológicos de parques y jardines públicos.
- VI.- Alterar o interrumpir el tránsito de vehículos o peatones, por utilizar las vías públicas para fines de beneficio o conveniencia personal.
- VII.- Utilizar las vías públicas para ofrecer la enajenación de cosas, en lugares y fechas sin autorización de la autoridad competente.
- VIII.- Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de Faltas, bomberos, Cruz Roja o cualquier establecimiento médico o de asistencia pública.
- IX.- Producir ruidos por cualquier medio que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.
- X.- Manifestar o difundir opiniones falsas acerca de hechos o fenómenos naturales que provoquen inquietud, pánico o psicosis social.

XI.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos, esculturas, monumentos y postes; así como bardas o edificios, sin contar con la autorización del propietario.

XII.- Escandalizar en la vía pública.

XIII.- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o contrarias a las buenas costumbres.

XIV.- Las demás que señalen las leyes, reglamentos y los bandos de Policía y buen Gobierno de los Municipios del Estado.

ARTICULO 8º.- Los Ayuntamientos del Estado al expedir su Bando de Policía y Buen Gobierno, tomarán como base en la elaboración de los mismos, las faltas enunciadas en el artículo anterior, pudiendo así mismo introducir como tales, todas aquellas conductas que a criterio de Cabildo deban ser sancionadas y que encuadren dentro de los supuestos del artículo 6º de esta Ley. Así como expedir los Reglamentos que se deriven para áreas específicas de su competencia.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 9º.- Los Reglamentos Municipales contendrán las sanciones aplicables a las faltas consignadas en ellos, según su naturaleza y gravedad, pudiendo consistir en amonestación o multa que solo se permutará por arresto cuando ésta no sea cubierta, teniendo como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 10.- Para los efectos de esta Ley la multa es el pago de una cantidad en dinero que el infractor hará al Ayuntamiento y el arresto es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de inculcados en un procedimiento penal y a la retención de procesados y sentenciados. Estarán separados los lugares de arresto para varones y para mujeres cuando prohibida la incomunicación y contarán cuando menos con las condiciones mínimas de higiene.

ARTICULO 11.- El arresto administrativo solo podrá decretarlo el Jefe Calificador y será ejecutado por la Dirección de Seguridad y

Tránsito Municipal, por lo que ningún policía preventivo deberá aprehender ni privar de su libertad a persona alguna, salvo en caso de flagrancia y cuando la gravedad del acto sea continua o tenga efecto social negativo, en cuyo caso se presentará inmediatamente ante el o los infractores ante el Juez Calificador, bajo la mas estricta responsabilidad del o los Agentes de Policía Preventiva que hubieren intervenido.

Los Bandos de Policía y Buen Gobierno indicarán que infracciones ameritan presentación inmediata del infractor ante el Juez Calificador.

ARTICULO 12.- En la fijación del importe de la multa, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, procurando guardar proporción y equilibrio, entre la conducta realizada constitutiva de la falta de Policía y Buen Gobierno y demás elementos de juicio que le permitan al Organismo sancionador preservar ante todo el orden, la paz y la tranquilidad social.

ARTICULO 13.- Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda uno o varios preceptos de los Reglamentos Municipales, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder de los límites máximos previstos en esta Ley.

ARTICULO 14.- La duda razonable favorecerá al presunto infractor y obliga a los jueces a no imponer sanción alguna.

ARTICULO 15.-La potestad de la autoridad municipal para la aplicación y ejecución de las sanciones por infracciones al Banco de Policía y Buen Gobierno, y demás Reglamentos Municipales prescribirán en el término de tres meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS COMPETENTES PARA LA APLICACION DE SANCIONES.

ARTICULO 16.- Compete a los Jueces Calificadores el conocimiento de las faltas de Policía y Buen Gobierno y a las autoridades administrativas que señalen los reglamentos específicos la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 17.- Los Jueces Calificadores contarán con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez en ausencia de éste.

ARTICULO 18.- Para ser Juez Calificador se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- Ser vecino de la municipalidad para la que se le designe, con una residencia mínima de un año inmediato anterior a la fecha de su nombramiento.
- III.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por un delito intencional.
- IV.- Ser de notoria buena conducta.

ARTICULO 19.- La cabecera municipal, las delegaciones y subdelegaciones municipales deberán contar con jueces calificadores, correspondiendo la designación de estos, así como la de los Secretarios a los Presidentes Municipales.

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento, por conducto de la Comisión encargada del Servicio de Seguridad Pública, supervisará el funcionamiento de los Jueces Calificadores y dictará, los lineamientos de carácter técnico y jurídico a los que los jueces deberán sujetar su actuación para mejorar este servicio público.

ARTICULO 21.- Los jueces calificadores rendirán un informe anual de labores y llevarán un índice y estadística de las faltas de Policía y Buen Gobierno, ocurridas en sus respectivas jurisdicciones, frecuencia y las circunstancias que influyan en su realización, con la finalidad de que el Ayuntamiento adopte las medidas preventivas necesarias para mantener y preservar el orden y la tranquilidad pública en sus Municipios.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 22.- En los casos de flagrancia o gravedad a que se refiere el Artículo II de esta Ley, el Juez Calificador tomará conocimiento del caso, a mas tardar, dentro de la hora siguiente a la de la Presentación del Infractor.

ARTICULO 23.- Presentado el presunto infractor en los casos a que se refiere el Artículo anterior, el Juez Calificador si considerara que los hechos puedan ser constitutivos de delito lo pondrá inmediatamente a la posición del Ministerio Público dejando constancia por escrito de esta situación.

Si se determina por el Agente del Ministerio Público, que los hechos no son constitutivos de delito dará conocimiento al Juez Calificador para efecto de que continúe con el procedimiento conforme a las atribuciones que le confiere esta Ley.

ARTICULO 24.- En los casos en que el presunto infractor acepte lisa y llanamente su responsabilidad, el Juez Calificador, procederá a dictar resolución debidamente fundada y motivada en la que se tomará en cuenta, además de la gravedad de la falta, esta circunstancia para efectos de que la multa o el arresto en su caso, sean mínimos.

ARTICULO 25.- Toda resolución deberá ser debidamente notificada al infractor para su cumplimiento, la que podrá ser verbal en su presencia y por escrito en su ausencia.

En caso de que el infractor se negare a recibir la notificación correspondiente, se asentará esta circunstancia por el Secretario del Juzgado para que surta todos los efectos legales.

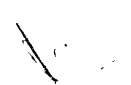
ARTICULO 26.- Si la resolución que se pronuncie ordena la imposición de una multa al infractor, y este la considera improcedente, podrá impugnarla ante el Presidente Municipal, quien resolverá de plano, pero la suspensión del pago de la multa solo procederá si la cauciona con cualquier medio de garantía a satisfacción del Juez Calificador.


ARTICULO 27.- Interpuesto el recurso de revisión y tratándose de la suspensión de multa, deberá enterarse ésta al Ayuntamiento, misma que se reintegrará al infractor al declararse procedente el recurso.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno - del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 15 de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.


C. P. PROF. JOSE MA. A. GARMA DIAZ
PRESIDENTE

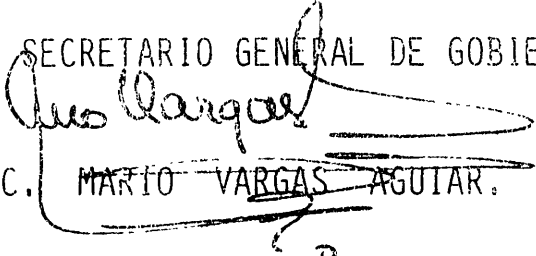

C. P. MARIO BARRA CARDENA
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y -
OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN
CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPI
TAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECINUE
VE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIE--
TOS OCHENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ~~MARIO VARGAS AGUIAR.~~